



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Proyecto de Decreto “Por el cual se definen los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitación – UPC del régimen contributivo y de presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.”

La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E., ejerciendo el derecho de participación ciudadana, se permite presentar a su Despacho observaciones relacionadas con el Proyecto de Decreto “Por el cual se definen los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitación – UPC del régimen contributivo y de presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.”, toda vez que consideramos:

1. Que dentro del ámbito de aplicación debe modificarse la expresión “Instituciones Prestadoras de Salud” por “prestadores de servicios de salud”, para que la norma que se expida se encuentre en concordancia con lo establecido por el Plan Nacional de Desarrollo.
2. Que debe incluirse dentro de la procedencia del giro directo una opción que permita que los Prestadores de Servicios de Salud soliciten la aplicación de dicha medida y que la misma no quede solo a voluntad de la Entidad Promotora de Salud. Además, se solicita adicionar un numeral que regule el giro directo cuando exista mora de las IPS e los pagos a los profesionales independientes vinculados.
3. Que respecto del 80% establecido en los porcentajes de los valores reconocidos por concepto de las UPC objeto del giro directo, se establezca que el mismo es un mínimo y no un máximo, es decir, es un piso y no un techo para dicho pago, tal y como lo establece tal y como lo establece el artículo 10 de la ley 1608 de 2013.
4. Como observación principal, solicitamos que se incluya una disposición que establezca que dentro del giro directo que reciban las IPS, las mismas deberán dar prelación en los pagos por concepto de obligaciones con el talento humano en salud, de lo cual la ADRES realizará la auditoría correspondiente.
5. Finalmente consideramos necesario precisar dentro de las obligaciones de la EPS en el marco del giro directo que las mismas, en su calidad de aseguradoras, siguen teniendo la responsabilidad con respecto a la ejecución de los controles previos, concurrentes y posteriores, y, en general, todas aquellas actividades relacionadas con la racionalización en el uso de los recursos en salud.

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE DECRETO	PROPUESTA DE ADICIÓN O MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES O COMENTARIOS
Artículo 2.6.4.3.1.3.1. Objeto y campo de aplicación. La presente subsección tiene por objeto definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconocen a las Entidades	Se solicita agregar la expresión resaltada a continuación:	Teniendo en cuenta que el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 –Colombia Potencia Mundial de la Vida-” establece que se “...realizará el giro



<p>Promotoras de Salud - EPS del Régimen Contributivo y Entidades Obligadas a Compensar, por concepto de Unidad de Pago por Capitación – UPC. Aplica a las EPS del régimen contributivo, entidades obligadas a compensar, a las Instituciones Prestadoras de Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. Así mismo, se aplicará a las Entidades Promotoras de Salud EPS del régimen subsidiado frente a los recursos que perciban por los afiliados del régimen contributivo cuando proceda la medida. Igualmente aplica a las EPS que voluntariamente se quieran acoger al mecanismo de giro directo. Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente subsección no aplican a las EPS adaptadas del Estado y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Artículo 2.6.4.3.1.3.1. Objeto y campo de aplicación. La presente subsección tiene por objeto definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconocen a las Entidades Promotoras de Salud - EPS del Régimen Contributivo y Entidades Obligadas a Compensar, por concepto de Unidad de Pago por Capitación – UPC.</p> <p>Aplica a las EPS del régimen contributivo, entidades obligadas a compensar, a las Instituciones Prestadoras de Salud, a prestadores de servicios de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Así mismo, se aplicará a las Entidades Promotoras de Salud EPS del régimen subsidiado frente a los recursos que perciban por los afiliados del régimen contributivo cuando proceda la medida. Igualmente aplica a las EPS que voluntariamente se quieran acoger al mecanismo de giro directo. Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente subsección no aplican a las EPS adaptadas del Estado y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p><i>directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado, destinados a la prestación de servicios de salud, a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores.”, solicitamos que se modifique la expresión “Instituciones Prestadoras de Salud” por “prestadores de servicios de salud” para que la norma contenida en el proyecto de decreto se encuentre en concordancia con lo establecido por el Plan Nacional de Desarrollo.</i></p> <p>Ahora, de acuerdo con el Anexo técnico Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de servicios de salud, adoptado por la Resolución 3100 del 25 de noviembre de 2019 “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud”, los prestadores de servicios de salud son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS• Profesionales independientes de salud• Entidades con objeto social diferente• Transporte especial de pacientes <p>Se solicita que se ajusten los demás artículos teniendo en cuenta este ámbito de aplicación.</p>
---	--	--



Artículo 2.6.4.3.1.3.2. Procedencia de la medida de giro directo.

La medida de giro directo de los recursos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, de que trata el artículo 2.6.4.3.1.3.1, que se determina y reconoce a las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar, procede en los siguientes eventos:

1. Cuando las Entidades Promotoras de Salud no cumplan con el indicador de patrimonio adecuado.
2. Cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
3. Cuando las Entidades Promotoras de Salud - EPS quieran acogerse de manera voluntaria al mecanismo de giro directo.

Incluir numeral 4. Cuando el prestador de Servicios de Salud así lo solicite.

Solicitamos la inclusión del numeral 4. Cuando el prestador de Servicios de Salud así lo solicite, por los siguientes motivos:

Teniendo en cuenta que, conforme con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 –Colombia Potencia Mundial de la Vida-”, el giro directo se realiza por parte de ADRES, en nombre de las EPS a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores, se solicita crear una opción que, teniendo en cuenta las condiciones específicas del caso, no deje sólo a potestad de la EPS, la realización del giro directo.



Si bien celebramos la inclusión del numeral 3 “Cuando las Entidades Promotoras de Salud – EPS quieran acogerse de manera voluntaria al mecanismo de giro directo”, consideramos que pueden presentarse casos en los cuales las mismas no decidan acogerse, perjudicando de esta manera a las IPS que hacen parte de la red de prestación, y con respecto a la cual la EPS tenga obligaciones pendientes de pago con una mora superior a 90 días.

Dado entonces que el objeto del giro directo, conforme con los artículos 29 y siguientes de la Ley 1438 de 2011 se estructura como un medio para mejorar la liquidez, solicitamos se incluya esta cuarta opción que salvaguarde este factor en algunas IPS que quedarán desprotegidas cuando la EPS no decida acogerse de forma voluntaria.

Se transcribe entonces el artículo 150 en donde se consagra el giro directo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 150. GIRO DIRECTO. *La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado, destinados a la prestación de servicios de salud, a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. Así mismo, girará directamente los recursos de presupuestos máximos por los servicios y tecnologías no*



financiadas con cargo a la UPC. Los porcentajes y condiciones de giro directo, aplicable a las EPS que operen en los regímenes contributivo y subsidiado, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, para lo cual se tendrá en cuenta, entre otras, la normativa en el cumplimiento del flujo de recursos.

PARÁGRAFO 1o. No estarán sujetas a lo dispuesto en este artículo las EPS adaptadas del Estado y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado.

PARÁGRAFO 2o. La información de este mecanismo será de consulta pública.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento permanente a la oportunidad del giro de los recursos, así como a su programación, destinación y ejecución por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, instituciones prestadoras y proveedores de tecnologías en salud, últimos responsables de estos procesos.

Para el adecuado funcionamiento del sistema es primordial que se asegure el pago al Talento Humano en Salud.



	<p><u>Incluir numeral 5. Cuando las instituciones prestadoras de servicios de salud se encuentren en mora con los profesionales independientes que tengan vinculados. En estos casos los profesionales independientes deberán registrarse ante la ADRES para recibir el giro directo.</u></p>	<p>Esta propuesta reconoce lo establecido en los parágrafos del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en los que se reconoce la importancia de garantizar el flujo y la protección de los recursos entre los actores del sistema de salud, así:</p> <p>“PARÁGRAFO 1o. <i>El Gobierno Nacional tomará todas las medidas necesarias para asegurar el flujo ágil y efectivo de los recursos del Sistema, utilizando de ser necesario, el giro directo y la sanción a aquellos actores que no aceleren el flujo de los recursos.</i></p> <p>PARÁGRAFO 2o. <i>Los giros correspondientes al Sistema General de Participaciones para Salud, destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se podrán efectuar directamente a los actores del Sistema, en aquellos casos en que algunos de los actores no giren oportunamente. Este giro se realizará en la forma y oportunidad que señale el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los mecanismos de sanción y giro oportuno de recursos también se deben aplicar a las EPS que manejan el régimen contributivo.</i></p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 6o. <i>Cuando las IPS no paguen oportunamente a los profesionales que les prestan sus servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras, de acuerdo con la reglamentación que para ello expida el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”</i></p>
--	--	--



Como se observa en estas disposiciones, el giro directo debe proceder para garantizar el flujo ágil y efectivo de los recursos, lo que sustenta la solicitud realizada

Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar objeto de giro directo. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS y las Entidades Obligadas a Compensar a quienes aplica la presente Subsección, que sean objeto de la medida de giro directo, serán responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información que reporten a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para la ordenación del giro a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías y, en consecuencia, serán responsables de los errores que se generen por las inconsistencias.

Los giros que realice la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES en virtud de la medida de giro directo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar. El giro directo tampoco exonera a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores de tecnologías en salud por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.

Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar objeto de giro directo. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS y las Entidades Obligadas a Compensar a quienes aplica la presente Subsección, que sean objeto de la medida de giro directo, serán responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información que reporten a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para la ordenación del giro a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías y, en consecuencia, serán responsables de los errores que se generen por las inconsistencias.

Los giros que realice la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES en virtud de la medida de giro directo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar, **ni las obligaciones que le corresponden dentro de la función de aseguramiento, en particular, la ejecución de controles previos, concurrentes y posteriores, y la ejecución de las medidas necesarias para racionalizar el uso de los recursos en salud.** El giro directo tampoco exonera a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores

La inclusión solicitada se justifica en la medida en que es imprescindible resaltar que la implementación del giro directo no cambia ni modifica la condición de asegurador que la EPS tiene dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para estos efectos debe considerarse lo dispuesto en el artículo 14 de. La ley 1122 de 2007 según el cual "ARTÍCULO 14.



<p>Parágrafo. No reportar la precitada información con exactitud, calidad y oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia dará lugar a que la Superintendencia Nacional de Salud proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019 y a lo establecido en el Decreto 1080 de 2021, teniendo en consideración que dicha superintendencia tiene a su cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007 y artículos siguientes.</p>	<p>de tecnologías en salud por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.</p> <p>Parágrafo. No reportar la precitada información con exactitud, calidad y oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia dará lugar a que la Superintendencia Nacional de Salud proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019 y a lo establecido en el Decreto 1080 de 2021, teniendo en consideración que dicha superintendencia tiene a su cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007 y artículos siguientes.</p>	<p>ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.</p>
<p>Artículo 2.6.4.3.1.3.5. Porcentajes de los valores reconocidos por concepto de las UPC objeto del giro directo. Del monto determinado y reconocido en los procesos de compensación por concepto de Unidad de Pago por Capitación – UPC de los afiliados al Régimen Contributivo, la ADRES efectuará el giro directo, en nombre de las EPS y las entidades obligadas a compensar, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y así como a los proveedores de tecnologías en salud, los valores que, de acuerdo con los porcentajes y las bases de cálculo, se señalan a continuación:</p>	<p><i>Solicitamos modificar los numerales 1, 2 y 3:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se incumpla la normativa vigente de patrimonio adecuado, el porcentaje será equivalente como mínimo al ochenta por ciento (80%) del valor de la UPC correspondientes al respectivo proceso de compensación. 	<p>Se reitera la observación planteada al Proyecto de Decreto de giro directo publicado en el 2023, en el siguiente sentido:</p> <p>-El artículo 10 de la ley 1608 de 2013 señala que, en el caso de las EPS con vigilancia especial, el giro será como mínimo del 80%, no obstante, en el texto de proyecto comentado, se evidencia que definen el 80% como un techo y no como un piso, como fue la intención de la norma original, que sea de paso resaltar, se trata de una norma de rango superior.</p>



<p>1. Cuando se incumpla la normativa vigente de patrimonio adecuado, el porcentaje será equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor de la UPC correspondientes al respectivo proceso de compensación.</p> <p>2. Cuando la entidad se encuentre en medida de vigilancia especial, intervención administrativa o en liquidación, el porcentaje será el ochenta por ciento (80%) de las Unidades de Pago por Capitalización reconocidas, previa deducción de los valores correspondientes a los descuentos que se deban aplicar en cada proceso.</p> <p>3. En caso de giro directo por manifestación voluntaria, el porcentaje será del ochenta por ciento (80%) del valor de la UPC reconocida.</p> <p>Parágrafo. La EPS que sea objeto de la medida de vigilancia especial o se encuentren en toma de posesión para administrar o toma de posesión para liquidar, podrán autorizar el giro directo por un valor superior al porcentaje definido para el resultado del proceso de compensación.</p>	<p>2. Cuando la entidad se encuentre en medida de vigilancia especial, intervención administrativa o en liquidación, el porcentaje será como mínimo del ochenta por ciento (80%) de las Unidades de Pago por Capitalización reconocidas, previa deducción de los valores correspondientes a los descuentos que se deban aplicar en cada proceso.</p> <p>3. En caso de giro directo por manifestación voluntaria, el porcentaje será como mínimo del ochenta por ciento (80%) del valor de la UPC reconocida.</p> <p><i>Solicitamos incluir el numeral 4:</i></p> <p>4. <u>Cuando la Institución Prestadora de servicios de Salud así lo solicite, el porcentaje será como mínimo del ochenta por ciento (80%) del valor de la UPC reconocida.</u></p>	<p>Adicionalmente recordamos que el mismo proyecto de Decreto establece que debe ser mínimo del 80%; es así como el <i>Artículo 2.6.4.3.5.1.8.1. Condiciones del giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitalización - UPC en el régimen contributivo y subsidiado, dispone</i> “... ADRES, en nombre de las Entidades Promotoras de Salud -EPS, girará al menos el ochenta por ciento (80%) de los recursos de presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios, de conformidad con la postulación de giro que realicen dichas EPS.”</p> <p>Por lo dicho anteriormente, solicitamos que se agregue la expresión resaltada en los 3 numerales.</p> <p>Teniendo en cuenta que se solicitó la inclusión de dicho numeral en el artículo 2.6.4.3.1.3.2., solicitamos se agregue en la presente disposición.</p>
<p>Artículo 2.6.4.3.1.3.6. Aplicación del giro directo por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad</p>		



<p>Social en Salud-ADRES. En la aplicación del giro directo de los recursos de que trata la presente subsección, la ADRES deberá observar las siguientes reglas:</p> <p>1. Con base en la información de la Superintendencia Nacional de Salud y reporte de las EPS y EOC, la ADRES procederá a aplicar la medida de giro directo a partir del proceso de compensación siguiente a la ocurrencia del evento o del suministro de la información.</p> <p>2. Realizar el registro y control de los montos girados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores de tecnologías en salud, de tal forma que garantice su identificación y trazabilidad.</p>	<p>Solicitamos la inclusión del numeral 3:</p> <p><u>3. El giro directo se realizará en nombre de la EPS u Entidad Obligada a Compensar, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores de tecnologías de salud por parte de la ADRES, con la advertencia que la misma debe destinarse en forma prioritaria al pago oportuno de las obligaciones que se tienen con el talento humano en salud, sin importar su modalidad de vinculación.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. La ADRES creará un área interna encargada de realizar la auditoría a dicha destinación, so pena de realizar informe de incumplimiento dirigido a la Superintendencia</u></p>	<p>Solicitamos la inclusión del numeral 3 en el artículo señalado debido a que consideramos que resulta fundamental para la protección del desarrollo de la funciones del talento humano en salud en condiciones dignas; en este sentido, si bien consideramos que la realización de giro directo a los prestadores de servicios de salud puede contribuir a la liquidez y a la agilización de los pagos por parte de la ADRES, dicha medida no garantiza que ese dinero sea dirigido al pago de las deudas que se tienen con el personal de salud que representa una de las principales falencias de nuestro sistema.</p> <p>Entendemos que el Gobierno Nacional se encuentra elaborando estrategias que permitan mejorar esta problemática y consideramos que la inclusión del artículo y parágrafo propuestos generarían una muy valiosa herramienta en este sentido. La idea entonces no es solo</p>
--	---	--



	<u>Nacional de Salud para tomar las medidas sancionatorias que procedan.</u>	que el dinero fluya a las IPS, sino que se utilice para saldar deudas al talento humano que día a día se encarga de sostener nuestro sistema de salud.
<p>ARTÍCULO 2: Adicionar los siguientes artículos a la Subsección 1 denominada “Servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC”, de la sección 5 “Otras prestaciones” del Capítulo 3: “Destinación de recursos administrados por la ADRES” del Título 4: “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES” de la Parte 6: “Sostenibilidad Financiera a Nivel Nacional y Territorial” del Libro 2 “Régimen Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del Sector Salud y Protección Social:</p> <p>Artículo 2.6.4.3.5.1.8. Giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC en el régimen contributivo y subsidiado. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con la postulación de giro que realicen las entidades promotoras del régimen contributivo y subsidiado, pagará directamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC.</p>	<p>Solicitamos eliminar la expresión “de conformidad con la postulación de giro que realicen las entidades promotoras del régimen contributivo y subsidiado”</p>	<p>El Artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 –Colombia Potencia Mundial de la Vida-” establece que:</p> <p><i>“La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado, destinados a la prestación de servicios de salud, a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. Así mismo, girará directamente los recursos de presupuestos máximos por los servicios y</i></p>



tecnologías no financiadas con cargo a la UPC. Los porcentajes y condiciones de giro directo, aplicable a las EPS que operen en los regímenes contributivo y subsidiado, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, para lo cual se tendrá en cuenta, entre otras, la normativa en el cumplimiento del flujo de recursos.

PARÁGRAFO 1o. No estarán sujetas a lo dispuesto en este artículo las EPS adaptadas del Estado y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado.

PARÁGRAFO 2o. La información de este mecanismo será de consulta pública.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento permanente a la oportunidad del giro de los recursos, así como a su programación, destinación y ejecución por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, instituciones prestadoras y proveedores de tecnologías en salud, últimos responsables de estos procesos.” (Negrillas fuera de texto)

Como se observa, esta norma no limita el giro directo de los recursos de presupuestos máximos a la postulación que realicen las Entidades Promotoras de Salud, sino que contempla que operará el giro directo



		<p>de estos dineros en las mismas condiciones en las que opera con los recursos de la UPC.</p> <p>Por lo anterior, se solicita eliminar de esta norma la necesidad de postulación de la EPS para aplicar el giro directo.</p>
<p>Artículo 2.6.4.3.5.1.8.2. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo. Las EPS del régimen contributivo y subsidiado serán responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información que reporten a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES para la ordenación del giro a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías de salud y, en consecuencia, serán responsables de los errores que se generen por las inconsistencias.</p> <p>Los giros que realice la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES en virtud de la medida de giro directo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado. El giro directo tampoco exonera a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores de tecnologías en salud por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.</p>	<p>Artículo 2.6.4.3.5.1.8.2. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo. Las EPS del régimen contributivo y subsidiado serán responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información que reporten a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES para la ordenación del giro a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías de salud y, en consecuencia, serán responsables de los errores que se generen por las inconsistencias.</p> <p>Los giros que realice la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES en virtud de la medida de giro directo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado, <u>ni las obligaciones que le corresponden dentro de la función de aseguramiento, en particular, la ejecución de controles previos, concurrentes y posteriores, y la ejecución de las medidas necesarias para racionalizar el uso de los recursos en salud.</u> El giro directo tampoco exonera a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores</p>	<p>La inclusión solicitada se justifica en la medida en que es imprescindible resaltar que la implementación del giro directo no cambia ni modifica la condición de asegurador que la EPS tiene dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Para estos efectos debe considerarse lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 según el cual “RTÍCULO 14. ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS).</p>



<p>Parágrafo. No reportar la precitada información con exactitud, calidad y oportunidad, pertinencia, pertinencia, fluidez y transparencia dará lugar a que la Superintendencia Nacional de Salud proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019 y a lo establecido en el Decreto 1080 de 2021, teniendo en consideración que dicha superintendencia tiene a su cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007 y artículos siguientes.</p>	<p>de tecnologías en salud por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.</p> <p>Parágrafo. No reportar la precitada información con exactitud, calidad y oportunidad, pertinencia, pertinencia, fluidez y transparencia dará lugar a que la Superintendencia Nacional de Salud proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019 y a lo establecido en el Decreto 1080 de 2021, teniendo en consideración que dicha superintendencia tiene a su cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007 y artículos siguientes.</p>	<p>Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.</p>
--	--	---

Agradecemos nos informen si las observaciones presentadas fueron acogidas o no y las razones de esta decisión; para estos efectos, recibiremos notificaciones al correo electrónico asesoriagremial@scare.org.co

Atentamente,

OLGA LUCIA HERRERA LOSADA

Presidente Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E